

**Constancia Secretarial:** Popayán, 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cinco de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00281-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
Demandada: CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO

**Interlocutorio N° 1552**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO ITAU COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

*“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO, y a favor de la parte demandante, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el pagaré No. 13273358. 1. Por la suma de CIEN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$100.070.251) por concepto de capital insoluto 2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.134.598), por concepto de intereses corrientes del 28 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023. 3. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación.”*

Se tiene que el señor CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto interlocutorio No. 1073 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico [tombecarlos730@gmail.com](mailto:tombecarlos730@gmail.com) misma dirección electrónica que se afirma en el

apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en forma digital, el PAGARÉ No. 13273358, del que se solicita la ejecución por valor por la suma de CIEN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$100.070.251), documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado, en contra de CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO, en la forma dispuesta en auto Interlocutorio N° 1073 que libró mandamiento de pago adiado el día 15 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.168.193).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

S.C.

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26757cc79ec37602b75550cb259ea7a0110823f1f88877416c726e0c645105e9**

Documento generado en 05/07/2023 01:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**